



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS**

**Magistrada Ponente
ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA**

Rad. 73001-31-09-004-2026-00019-01

Aprobado Acta Nro. 419

Ibagué, 13 de abril de 2026.

1. ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Marly Isabel Cuellar Mora en contra de la Fiscalía General de la Nación - Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre / Administradores de la plataforma SIDCA3, trámite dentro del cual se dispuso la comunicación de la actuación a los participantes inscritos al mismo cargo al que se postuló la accionante.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- La señora Marly Isabel Cuellar Mora instauró acción de tutela¹ contra la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Sostuvo que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y que, al momento de realizar su inscripción en la plataforma SIDCA3, cargó oportunamente todos los

¹ Cfr. Archivo Digital > Tutela Primera> indice > 002DEMANDA_10_2_2026, 9_22_54 a. nbsp;nbsp;m..pdf

documentos exigidos, incluido su título de Maestría en Administración Pública. Afirmó que superó las etapas iniciales del proceso, presentó el examen y fue sometida a la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo una calificación que consideró irrazonablemente baja.

Indicó que, al revisar el resultado de dicha prueba, advirtió que no se tuvo en cuenta su título de maestría, pese a que, según afirmó, fue cargado correctamente en la plataforma. Por lo anterior, explicó que presentó la reclamación correspondiente, la cual, fue negada bajo el argumento de que el documento no se encontraba registrado en el sistema al momento de la inscripción.

Adujo que la omisión en la valoración de su título académico afectó de manera grave su puntaje y sus posibilidades reales de acceso al cargo público al que aspiraba, y que trasladar a la concursante las consecuencias de eventuales inconsistencias del sistema resultaba desproporcionado y vulneratorio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó que se ordenara a las entidades accionadas verificar el cargue del documento, reliquidar su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes y adoptar las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad y validación del cargue documental.

2.2- Por reparto conoció el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué² y, previo el trámite de ley³, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026) profirió fallo de primera instancia⁴ en el que declaró improcedente el amparo solicitado por la accionante.

2.3.- La tutelante impugnó la decisión solicitando se revoque la decisión adoptada y se protejan sus derechos invocados, debido a lo cual fue remitida la actuación y repartida a esta Sala Penal.

² Cfr. Archivo Digital > Tutela Primera> índice > 004AdmiteTutela -2026-00019-00.pdf

³ En el auto admisorio se requirió a la parte accionada para que « 1. Publiquen en sus respectivas páginas web la información relacionada con la existencia de la presente acción de tutela. 2. Remitan copia íntegra de la demanda, sus anexos y esta providencia únicamente a los participantes que se encuentren inscritos al mismo cargo al cual se postuló la accionante, para lo cual deberán verificar previamente en la plataforma SIDCA3 el cargo exacto al que se inscribió MARLY ISABEL CUÉLLAR MORA.»

⁴ Cfr. Archivo Digital > Tutela Primera> índice > 009Tutela 2026-00019-00.pdf

3. EL FALLO DE PRIMER GRADO.

El Juez Constitucional declaró improcedente el amparo solicitado por la señora Marly Isabel Cuellar Mora, al estimar que la acción de tutela no superaba el requisito de subsidiariedad en el marco de un concurso de méritos.

El juez de primer grado sustentó su decisión en que, por regla general, la tutela no es el mecanismo para controvertir actuaciones y decisiones adoptadas en concursos de méritos, por existir medios ordinarios idóneos y eficaces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares y de urgencia. Además, precisó que en el caso concreto no se acreditaba alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia, ni un perjuicio irremediable que habilitara la tutela como mecanismo transitorio de protección.

De otra parte, descartó la vulneración del derecho a la igualdad, al no advertirse un término válido de comparación debidamente sustentado, y señaló que, pese a discutirse un acto de trámite, ello no habilita automáticamente la tutela, razón por la cual concluyó que, al no superarse la subsidiariedad, no era posible efectuar un pronunciamiento de fondo.

5. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia al estimar que el a quo incurrió en una indebida apreciación del requisito de subsidiariedad y omitió realizar un examen constitucional reforzado del caso. Sostuvo que el fallo desconoció la configuración de un perjuicio irremediable en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, así como la afectación directa, actual y grave de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en conexidad con el principio de mérito y el acceso a cargos públicos.

Adujo que la controversia no se limita a una inconformidad subjetiva con el resultado del concurso, sino que versa sobre la ausencia de valoración de su título de Maestría en Administración Pública, el cual afirma haber cargado oportunamente en la plataforma SIDCA3, circunstancia que incidió de manera determinante en su puntaje y en su posición dentro del proceso de selección. En ese contexto, señaló

que la exigencia de acudir exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa resulta ineficaz, dado el carácter dinámico y encadenado de las etapas concursales y la eventual consolidación de situaciones jurídicas de terceros.

Indicó que el juez de primera instancia se limitó a constatar la existencia formal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin evaluar su eficacia material en el caso concreto, pese a que el propio fallo reconoce que, en concursos de méritos, el perjuicio irremediable puede derivarse de la pérdida de vigencia de las listas de elegibles y de la imposibilidad de restablecer oportunamente la situación del aspirante. En consecuencia, sostuvo que la tutela debía analizarse, al menos, como mecanismo transitorio para evitar que la protección solicitada se tornara ilusoria.

De otra parte, cuestionó la valoración probatoria efectuada en la sentencia impugnada y alegó la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, al considerar que la evidencia técnica relevante para esclarecer si el documento de maestría fue efectivamente cargado en SIDCA3 —tales como bitácoras de actividad, registros de trazabilidad y logs del sistema— se encuentra bajo el control exclusivo de las entidades accionadas y de su operador. Afirmó que el *a quo* aceptó como suficiente la afirmación administrativa sobre la inexistencia del archivo, sin exigir la producción de la evidencia técnica subyacente ni ordenar su práctica de oficio, pese a haber sido solicitada desde la demanda.

Asimismo, sostuvo que la respuesta administrativa a su reclamación careció de una motivación clara, suficiente y verificable, pues se limitó a indicar que el documento no fue “cargado ni registrado”, sin explicar qué ocurrió en el sistema, si existió un rechazo técnico del archivo o cuál fue la trazabilidad de la sesión, lo cual —a su juicio— vulneró el debido proceso administrativo y el principio de mérito. Añadió que no pretende la reapertura de etapas por mera inconformidad, sino la corrección de un defecto procedimental y probatorio que desborda el plano de la simple legalidad administrativa y tiene relevancia constitucional.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar procedente la acción de tutela —como mecanismo transitorio o definitivo—, amparar sus derechos fundamentales y ordenar a las entidades accionadas y a su

operador la verificación integral y técnica del cargue documental en la plataforma SIDCA3, con aportación de los registros y logs de actividad, así como la adopción de las medidas necesarias para evitar que el amparo se torne ilusorio.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Esta Sala de decisión tiene competencia para resolver la impugnación, como superior funcional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, que emitió el fallo de primera instancia, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de 2026 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por Marly Isabel Cuellar Mora por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, se ajusta a derecho o debe ser revocada a la luz de los argumentos expuestos en la impugnación

6.3 CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo protector de derechos fundamentales cuando han sido amenazados o desconocidos por las autoridades públicas o los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o en el evento que existan, la acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Como primer aspecto, esta Sala deberá determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales de procedencia⁵.

Del estudio integral del expediente se evidencia que, si bien se integró en debida manera el contradictorio y no ofrece discusión el presupuesto de inmediatez, lo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 561 de 2017.

cierto es que la subsidiariedad no se encuentra suplida en este asunto como pasa a explicarse.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este recurso de amparo constitucional resulta improcedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, salvo que estos (i) no sean idóneos y eficaces para resolver la controversia⁶ o (ii) se acuda al amparo constitucional como instrumento transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁷.

Este último caso, el perjuicio alegado debe reunir las características inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad⁸, que deben ser expuestas y debidamente sustentadas en la demanda, carga argumental que, en todo caso, debe ser suplida por el sujeto procesal que solicita la intervención del juez constitucional, en aplicación del principio *onus probandi*⁹.

En este sentido, se destaca que el ordenamiento jurídico prevé la existencia de diversas autoridades jurisdiccionales encargadas de garantizar la protección de los derechos constitucionales, incluidos aquellos de carácter fundamental¹⁰. En tal virtud a los ciudadanos se le exige, como manifestación del deber de debida diligencia, agotar los recursos y mecanismos de defensa judicial ordinarios¹¹, en la medida que la acción de tutela no fue concebida para sustituirlos¹².

En consecuencia, le corresponde al juez verificar que en el caso sometido a su conocimiento se cumpla este requisito a fin de evitar que el orden jurídico en su conjunto se vea comprometido¹³ por las consecuencias derivadas del uso indiscriminado de la acción de amparo constitucional¹⁴.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 2023.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 045 de 2023.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 526 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 074 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 871 de 2011: «[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto».

¹² Corte Constitucional, Sentencia T – 291 de 2014: «(...) la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito».

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T – 304 de 2009.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 238 de 2022: «En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos

Acción de tutela
Radicado nro. 73001-31-09-004-2026-00019-01
Accionante: Marly Isabel Cuellar Mora
Accionadas: FGN y otro
Decisión: Confirma

La Corte Constitucional ha reiterado pacíficamente que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos¹⁵. Esto en atención a que el Legislador implementó mecanismos especiales a través de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer estos asuntos¹⁶.

Así las cosas, el actor tiene a su alcance la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁷, desarrollada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y del que se destaca lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a que este medio de control cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista¹⁸.

No obstante, la misma Corporación ha reconocido que, en determinados eventos, la acción de amparo constitucional sería procedente en casos relacionados con concursos de méritos¹⁹, de manera puntual en los siguientes eventos: (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario²⁰.

Al respecto, la Sala observa que, de acuerdo con los elementos de juicio allegados en el presente trámite, el asunto no se ajusta a ninguno de los escenarios referidos, por lo que la acción de tutela se tornaría improcedente.

fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)».

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU – 067 de 2022: «Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo».

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 236 de 2019: «(...) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda».

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2021.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 151 de 2022.

Vale la pena precisar que, lo alegado por la impugnante es, esencialmente, que el medio ordinario de defensa judicial no resultaría idóneo ni eficaz en el caso concreto, por el carácter dinámico del concurso; y que existiría un déficit fáctico, en tanto que el juez de instancia debió desplegar mayores facultades oficiosas para que las accionadas allegaran cierta evidencia técnica (trazabilidad, bitácoras y logs de la plataforma SIDCA3).

Así, la Sala advierte que la controversia planteada por la accionante se dirige, en últimas, a controvertir el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes — por la no valoración de un documento académico que afirma haber cargado—, discusión que en principio fue planteada en sede administrativa, a través del recurso de reclamación previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024. En ese sentido, la inconformidad alegada se predica respecto del acto que resolvió negativamente dicha reclamación.

No obstante, la sala advierte que la impugnante cuenta con un escenario natural de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del medio de control correspondiente. Si bien la recurrente insiste en que los medios ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces porque un proceso contencioso-administrativo tardaría años, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en determinar que el Juez de lo Contencioso Administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en el ámbito de los concursos de méritos, para lo cual, en el marco de un proceso ordinario el demandante incluso cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de las medidas cautelares a que haya lugar ante los efectos adversos de los actos administrativos²¹.

De modo que, la sola afirmación relativa a la duración de un proceso ordinario no es suficiente para desplazar la regla de subsidiariedad, máxime cuando el

²¹ Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 067 de 2022 explicó que «el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas [...] por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

ordenamiento procesal contencioso prevé mecanismos cautelares que permiten adoptar medidas de protección provisionales, incluso de urgencia, de acuerdo con las particularidades del caso. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha admitido que, aun con listas de elegibles conformadas en un concurso de méritos, procede el decreto de medidas cautelares destinadas a prevenir la materialización de la alegada vulneración de derechos fundamentales²².

Volviendo al hecho que la jurisprudencia constitucional ha fijado excepciones²³ a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el marco específico de los concursos de méritos, se tiene que, en el caso concreto no se configura alguna de las excepciones puesto que la accionante no ha sido excluida formalmente del concurso de méritos, se le ha garantizado la oportunidad de presentar el respectivo recurso contra el resultado de la etapa de verificación de antecedentes y, como se advirtió, la discusión planteada en contra del acto que resolvió negativamente la reclamación no escapa de la órbita de acción del juez de lo contencioso administrativo.

De otra parte, en lo atinente a la crítica probatoria, se observa que la pretensión de la accionante se centra en que se verifique la trazabilidad del cargue del título de maestría y se ordene la reliquidación de su puntaje, lo cual exige un debate técnico y probatorio propio del juez natural del asunto. La tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para desplazar el escenario ordinario de controversia administrativa, menos aun cuando la discusión no recae sobre un criterio discriminatorio, ni sobre un aspecto que, por su índole, desborde el marco de competencias del juez contencioso.

En punto a la censura propuesta por la recurrente de que el juez no hubiera desplegado mayores facultades oficiosas para ordenar el recaudo de los registros técnicos del sistema, la Sala considera que el juez de instancia no estaba obligado a suplir las cargas probatorias de la accionante, máxime cuando no se advierte que dicha información hubiese sido solicitada previamente por la interesada ante las

²² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.

²³ En la sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional reiteró que «los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo».

Acción de tutela
Radicado nro. 73001-31-09-004-2026-00019-01
Accionante: Marly Isabel Cuellar Mora
Accionadas: FGN y otro
Decisión: Confirma

entidades accionadas u operador del concurso, a través de los mecanismos ordinarios a su alcance.

No se puede desconocer que «[q]uien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación»²⁴.

En consecuencia, la Sala estima que no existió una omisión probatoria que vicie el fallo, pues el juez *a quo* valoró las pruebas aportadas y concluyó, razonablemente, que no eran suficientes para acreditar la configuración de un perjuicio irremediable. Así, ordenar el recaudo de dicha información, en sede de impugnación, cuando la interesada pudo solicitarla antes y no lo hizo, equivaldría a convalidar una falta de diligencia y a extender indebidamente las facultades oficiosas del juez constitucional, en aplicación del principio *onus probandi*.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto que la accionante ostenta la condición de abogada inscrita y con tarjeta profesional vigente²⁵, circunstancia que refuerza la exigencia de diligencia en la activación de los mecanismos ordinarios de defensa y en la formulación de solicitudes básicas de información antes de acudir al juez constitucional.



CERTIFICADO N.º 419762

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Que de conformidad con las normas vigentes, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios, previa verificación del cumplimiento de requisitos. Además, le corresponde anotar las sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad, se constató que el(la) señor(a) **MARLY ISABEL CUELLAR MORA**, quien se identifica con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 1110564064**, registra la siguiente información:

VICENCIA RNA			
CALIDAD	FECHA DE INSCRIPCIÓN RNA ¹	ESTADO DE INSCRIPCIÓN RNA	
ABOGADO(A) INSCRITO(A)	17/05/2018	VIGENTE	
OBSERVACIONES			
VICENCIA TPA			
CALIDAD	N.º DE TARJETA PROFESIONAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESTADO ²
ABOGADO(A) CON TPA	308379	17/05/2018	VIGENTE
OBSERVACIONES			
NO REGISTRA			

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.

²⁵ Consulta oficiosa realizada el 11 de abril de 2026 en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura (certificación pública No. 419762), en la que se registra a Marly Isabel Cuellar Mora, C.C. 1110564064, como abogada inscrita y con tarjeta profesional vigente. <https://vigenciaspublicas.ramajudicial.gov.co/Certificados.aspx>

Acción de tutela
Radicado nro. 73001-31-09-004-2026-00019-01
Accionante: Marly Isabel Cuellar Mora
Accionadas: FGN y otro
Decisión: Confirma

En suma, de las pruebas allegadas al trámite constitucional no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que revista las características de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad para habilitar la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo y, en cambio, la discusión planteada sobre la legalidad del acto, que resolvió la reclamación del resultado en la etapa de valoración de antecedentes, no escapa de la órbita de acción del juez ordinario de lo contencioso administrativo. Mecanismo judicial que se estima eficaz e idóneo, y en el cual se puede discutir si dicho acto se enmarca en alguna de las causales de nulidad previstas por el legislador y solicitar, con ello, el restablecimiento de sus respectivos derechos.

Por todo lo analizado en precedencia, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales indispensables para que el juez constitucional pueda adoptar una decisión sustancial, la acción de tutela se torna improcedente²⁶, lo que implica que la decisión apelada sea confirmada en su integridad.

Oportunamente, se enviará la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por Marly Isabel Cuellar Mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 242 de 2024.

Acción de tutela
Radicado nro. 73001-31-09-004-2026-00019-01
Accionante: Marly Isabel Cuellar Mora
Accionadas: FGN y otro
Decisión: Confirma

Segundo: Por secretaría, obsérvense las previsiones que sobre notificación trae el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA

Magistrada

(Firma electrónica)

IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

Magistrado

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Carolina Rojas Garcia

Magistrada

Sala Del Distrito Judicial Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Ivanov Arteaga Guzman

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Juan Carlos Cardona Ortiz
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec7a5b46743d832cef27de52481cdd7fed732f6f5c6a2ed6cc9c6a7d52bbe20**

Documento generado en 14/04/2026 08:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>